

47

MATERIA: ATMÓSFERA

INSPECCIONADA ELIMINADO: 5 PALABRAS

OF: PFPA/21.5/2C.27.1/563-23 001831

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.2/2C.27.1/00003-18

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **20 veinte de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS**

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO EN
ELIMINADO: RENGLÓN Y 3 PALABRAS

en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante Orden de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/135-(18)008080** emitida en fecha **veintinueve de octubre de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección a la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS**

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO
ELIMINADO: 1 RENGLÓN Y 3 PALABRAS

en el predio e instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, en donde se efectúen obras o actividades, áreas de oficinas, de almacenamiento, de procesos productivos, de procesos auxiliares, de mantenimiento, de bienes y de vehículos de transporte y en aquellas donde existan equipos, procesos u operaciones, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera y, en su caso, identificar la pérdida, cambio deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades de operación y funcionamiento de sus equipos de combustión y de control que emiten olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera sin ser reducidas y controladas.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, practicaron visita de inspección a la empresa denominada **ELIMINADO: 2 RENGLONES Y 8 PALABRAS**



[REDACTED] levantando al efecto el acta número **PFPA/21.2/2C.27.1/010- (18)** de **07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho** en la que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- En fecha **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, emitió el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/0088-2021 000408**, iniciando procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO en ELIMINADO: 17 PALABRAS**

[REDACTED], documento mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificada, en fecha **11 once de agosto del 2023 dos mil veintitrés**, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Se hace constar que dentro del periodo establecido por la ley a efecto de ofrecer pruebas o realizar manifestaciones, no se tuvo por recibido ningún escrito por parte de la persona moral, por lo que **SE TIENE POR PERDIDO EL USO DE ESE DERECHO** en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.1/562-23 001830** notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en fecha 5 cinco de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, se puso a disposición de la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo sus disposiciones de orden público e interés social, las cuales rigen en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, teniendo por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer entre otras, las normas para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; asimismo el artículo 1º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en lo que se refiere al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

II. Que esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.-

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. -----

Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, tienen **la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". -----

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados. -----

III.- Derivado de lo circunstanciado en el acta número número PFPA/21.2/2C.27.1/010- (18) de **07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de emisiones a la atmósfera, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.5/2C.27.1/441-23 001407 de **13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés**, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** por las posibles infracciones que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a lo establecido en el artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 17 Bis inciso D) y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría de**



Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemplen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera, consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas.- -----

Lo anterior, toda vez que, si bien al momento de la diligencia de inspección se exhibió la Licencia de Funcionamiento emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 02 dos de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve emitida a favor del establecimiento inspeccionado, ésta no describe los equipos que se tenían al momento de solicitarla, por lo que no se tiene certeza plena de que los equipos encontrados al momento de la Visita de inspección de fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, hubiesen sido contemplados por la autoridad reguladora al momento de su emisión, y que por ende, estos se encuentren actualmente autorizados.- -----

2. Presunta violación a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **debido a que no canaliza a través de ductos o chimeneas de descarga, o a través de equipos de control, las emisiones a la atmósfera que generan los 02 dos equipos formadores de almas o corazoneras.**-----
3. Presunta violación a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción II y IV, así como 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **al no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricos que generan sus equipos consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas.**-----

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. -----

Visto el contenido de los autos, y toda vez que la persona moral inspeccionada no presentó ni manifestó nada **para subsanar o desvirtuar las irregularidades por las que la empresa** **ELIMINADO: 5 PALABRAS** **fue emplazada a procedimiento**, en virtud de que la conducta ilícita que se le atribuye tiene relación con *no realizar la medición de las emisiones contaminantes de su equipo de proceso identificado como 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas a través de ductos o chimeneas de descarga, o a través de equipos de control, así como no contar con la Licencia Ambiental Única actualizada, donde incluya lo antes mencionado.* -----

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/21.1/2C.27.1/135-(18)**, de fecha **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00005-18

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta Oficina de Representación correspondió a la inspeccionada, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna en torno a su defensa a fin de desvirtuar las irregularidades que le fueron imputadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/441-23 001407**, de **13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés**; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio



Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/010- (18)** de fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **emisiones a la atmósfera**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **PFPA/21.5/2C.27.1/441-23 001407**, de **13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **FUNDIDORA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de **emisiones a la atmósfera**, consistentes en:

1. Presunta violación a lo establecido en el artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 17 Bis inciso D) y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemplen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera, consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas.** - - - -

Lo anterior, toda vez que, si bien al momento de la diligencia de inspección se exhibió la Licencia de Funcionamiento emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 02 dos de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve emitida a favor del establecimiento inspeccionado, ésta no describe los equipos que se tenían al momento de solicitarla, por lo que no se tiene



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00003-18

certeza plena de que los equipos encontrados al momento de la Visita de inspección de fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, hubiesen sido contemplados por la autoridad reguladora al momento de su emisión, y que por ende, estos se encuentren actualmente autorizados.-----

2. Presunta violación a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **debido a que no canaliza a través de ductos o chimeneas de descarga, o a través de equipos de control, las emisiones a la atmósfera que generan los 02 dos equipos formadores de almas o corazoneras.**-----
3. Presunta violación a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción II y IV, así como 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **al no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricos que generan sus equipos consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas.**-----

Teniendo en consideración que la interesada se abstuvo de comparecer para formular argumentos de defensa y ofrecer medios de convicción a su favor, aun cuando se encontró debidamente notificada de los derechos que la legislación le concede; por esas razones, **se hace constar el desinterés jurídico de la interesada**, y de conformidad al artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, **se resuelve el presente procedimiento administrativo sancionador en REBELDÍA**, criterio que sostiene esta Oficina de Representación, de acuerdo a lo determinado en la siguiente tesis aislada, que a la letra se transcribe:

Época: Octava Época
Registro digital: 213244
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo XIII, Marzo de 1994.
Materia(s): Civil
Tesis: I.2o.C.229 C
Pág. 439

REBELDIA, DECLARACION DE. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION LAS PRUEBAS QUE TIENDAN A DESTRUIR TOTAL O PARCIALMENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 271, establece que **el simple transcurso del tiempo fijado en el emplazamiento, sin que se efectúe la contestación de la demanda, produce la declaración de rebeldía como sanción a su incumplimiento** y, como consecuencia, lo imposibilita para oponer excepciones y ofrecer pruebas en relación con las mismas. Sin embargo, aun y cuando **esa declaración de rebeldía también trae como consecuencia la presunción en el sentido de que se consideren confesados los hechos** de la demanda que no se contestó en tiempo, tanto la rebeldía como esta presunción no pueden impedir el ejercicio del derecho que tiene el demandado de allegar oportunamente pruebas que de manera directa estén orientadas a destruir total o parcialmente la procedencia de la acción; pues **debe hacerse la distinción entre las pruebas aportadas para demostrar los hechos integradores de una defensa o excepción sustentada en la contestación de la demanda, de**



aquellas que por sí solas destruyen directamente la acción, por lo cual estas últimas sí son susceptibles de recibirse en su debida oportunidad procesal y posteriormente considerarse en la sentencia definitiva que al respecto se dicte; puesto que, además, **la presunción derivada de la indicada rebeldía sí admite prueba en contrario siempre y cuando dichas pruebas**, como ya se indicó, **tiendan a destruir directamente la procedencia de la acción**: todo lo anterior a efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 502/94. Archivaldo Olavarrieta Ortiz. 14 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Gustavo Saldaña Rodríguez.

El realce es propio.

Por lo anterior, resulta importante aludir que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, los documentos públicos, tal y como lo es el **Acta de Inspección** contenida en los presentes autos, **reviste de valor probatorio PLENO**, al tratarse de hechos certificados por los Inspectores Federales en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto, **se tendrán por ciertos mientras no se demuestre lo contrario**, correspondiendo a la parte inspeccionada, desvirtuar lo asentado en ella, siendo así que en el caso particular, **no existen pruebas a su favor**; citando a la letra, los numerales aludidos: -----

"ARTICULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

Resultando aplicable de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas** de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, **corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS.193)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente.- Jorge A. García Cáceres. Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992, p.27."

El realce es propio.

Considerando además que, se **constituye una aceptación tácita de la irregularidad atribuida**, en virtud de haberse encontrado en posesión de los ejemplares de vida silvestre, sin demostrar la legalidad de sus

actos, por lo anterior, resulta ser una **confesión ficta**, con el efecto legal de una presunción, la cual produce **valor probatorio PLENO, puesto que no existen pruebas en contrario**, por ello, se deberán tener por ciertos los hechos respecto de los cuales no se generó explícita controversia; esto de conformidad a los artículos 95 y 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, los cuales se transcriben a continuación: -----

"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"ARTICULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan."

El realce es propio.

Robusteciendo lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual se cita a la letra: -

Época: Novena Época
Registro: 167 289
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XXIX, Mayo de 2009
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/60
Pág. 949

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que **debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos** que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.



EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00003-18

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Nota: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

El realce es propio.

Asimismo, se hace alusión a lo determinado en la siguiente tesis aislada, que a la letra menciona: - - - - -

Época: Quinta Época
Registro digital: 348124
Instancia: Tercer Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Localización: Tomo LXXXVIII.
Materia(s): Común
Pág. 2723.

REBELDIA Y CONFESION FICTA, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DE LAS DECLARACIONES DE.

Las resoluciones en que se tiene a una persona como rebelde al no contestar la demanda que en su contra se formuló **y en que se la declaró confesa fictamente**, por no haber comparecido a absolver posiciones en el juicio respectivo, son declarativas, y, **sus efectos, son que el juicio se siga en rebeldía de dicha persona y se le tenga por confesa** de las mencionadas posiciones, y la suspensión no puede cambiar esas declaraciones ni para fijar el procedimiento, que es de orden público, pues se violaría con ello el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 3049/46. Malda viuda de Villegas Herminia. 22 de junio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José M. Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

El realce es propio.

En consecuencia, una vez descrito lo anterior, toda vez que de los presentes autos **no se advierten documentales que analizar y valorar**, los hechos asentados en el Acta de Inspección número PFPA/21.2/2C.27.1/010- (18) de fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho son prueba plena para determinar que, **NO SE DESVIRTUAN la presuntas violaciones** a la legislación federal ambiental en materia de atmósfera por lo que, **ha quedado establecida la certidumbre jurídica de la misma.**-----

Haciendo notar que, se consideró todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, atendiendo el principio de presunción de inocencia durante su sustanciación, puesto que en todo momento por parte de esta Procuraduría, se respetó el derecho de audiencia y defensa que le

asistió a la persona moral **ELIMINADO: 5 PALABRAS** sin que la misma presentara documento alguno o argumento de defensa que pudiera combatir las irregularidades atribuidas. - -

De este modo, se configura ciertamente la existencia de dichas violaciones y se acredita LA PLENA RESPONSABILIDAD de la persona moral **ELIMINADO: 5 PALABRAS** como se describen a continuación: - - - - -

1. Presunta violación a lo establecido en el artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 17 Bis inciso D) y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se contemplen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera, consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas. - - - - -

Lo anterior, toda vez que, si bien al momento de la diligencia de inspección se exhibió la Licencia de Funcionamiento emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca de fecha 02 dos de septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve emitida a favor del establecimiento inspeccionado, ésta no describe los equipos que se tenían al momento de solicitarla, por lo que no se tiene certeza plena de que los equipos encontrados al momento de la Visita de inspección de fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho, hubiesen sido contemplados por la autoridad reguladora al momento de su emisión, y que por ende, estos se encuentren actualmente autorizados. - - - - -

Es así, como se desprende de la hoja 5 del acta de inspección que desde el momento de la diligencia a la fecha no se presentó la actualización de la Licencia, siendo obligación como lo señala el siguiente artículo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera:

ARTICULO 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

Y a su vez, el artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señalado como quebrantado por la inspeccionada, señala a la letra:

ARTÍCULO 111 BIS.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría. (...)

Al respecto, toda vez que **la moral inspeccionada fue omisa en realizar dicha actualización SE DETERMINA LA PLENA RESPONSABILIDAD** de la inspeccionada, en la comisión de la infracción señalada con el número 1 del presente resolutivo, **así como la certidumbre jurídica de la irregularidad imputada.**

2. Presunta violación a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **debido a**



que no canaliza a través de ductos o chimeneas de descarga, o a través de equipos de control, las emisiones a la atmósfera que generan los 02 dos equipos formadores de almas o corazoneras.- - -

Ello, toda vez que en la diligencia de inspección multirreferida en su hoja 5 y 6 se observó que las grallanadoras contaban con equipos de control base de bolsas para contener los polvos que se generan durante su operación, mismos que NO tenían salida hacia el exterior. De igual manera los equipos formadores de almas o corazones no contaban con estructura para canalizar sus emisiones ni un equipo de control.

Lo anterior, configura la irregularidad establecida en el artículo 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

En relación con lo dispuesto por el numeral 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera:

ARTICULO 23.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga. (...)

Es así que, toda vez que **la moral inspeccionada fue omisa en realizar lo estipulado por los artículos señalados, SE DETERMINA LA PLENA RESPONSABILIDAD** de la inspeccionada, en la comisión de la infracción señalada con el número 2 del presente resolutivo, **así como la certidumbre jurídica de la irregularidad imputada**

3. Presunta violación a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción II y IV, así como 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **al no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricos que generan sus equipos consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas.- - - - -**

Como se observó en la diligencia de inspección en la hoja 7 y 8 que nos ocupa, NO presenta la evaluación de las emisiones a la atmósfera de uno de sus hornos de cubilote, de las grallanadoras y de los equipos formadores de corazones.

Siendo el caso que la condicionante señalada en el Reglamento como inobservada por la moral inspeccionada indica a la letra:

ARTÍCULO 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

(...)

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

(...)

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

(...)

Lo anterior con relación al numeral 25 del mismo ordenamiento, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Por lo anterior, **no se acreditó que los 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas contaran con equipo alguno mediante el cual se canalizaran sus emisiones contaminantes a la atmósfera**, presumiéndose que las emisiones provenientes de dichos equipos pueden ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, por lo cual **SE DETERMINA LA PLENA RESPONSABILIDAD** de la inspeccionada, en la comisión de la infracción señalada con el número 1 del presente resolutivo, **así como la certidumbre jurídica de la irregularidad imputada.**

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/21.5/2C.27.1/441-23 001407**, de **13 trece de julio del año 2023 dos mil veintitrés**, al tenor de lo siguiente:

1. Deberá **presentar la actualización de su Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, en la que se contemplen las modificaciones o ampliaciones de los procesos y equipos generadores de emisiones a la atmósfera que operan en el establecimiento inspeccionado.**-----

Fundamento legal: Artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 17 Bis inciso D) y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el Artículo séptimo último párrafo del ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de abril de 1997.-----

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

2. Deberá **acreditar de manera fehaciente** a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **haber realizado las acciones necesarias para que los 02 dos equipos identificados como "formadores de corazones o almas", cuenten con equipos de canalización** para dispersar las emisiones contaminantes, y en consecuencia, no emitan emisiones fugitivas a la atmósfera.-----

Igualmente, por lo que ve a las ollas de calentamiento, toda vez que si bien no fueron identificadas en la inspección, éstas si fueron declaradas en su Cédula de operación anual.-----

En caso de no encontrarse en condiciones de dar cumplimiento a lo anterior, deberá acreditar haber presentado un estudio justificativo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Jalisco, en el cual se expliquen técnicamente las razones por las cuales no se puede cumplir con la canalización a través de ductos o chimeneas de descarga de los 02 dos equipos identificados como "formadores de corazones o almas" y de resultar aplicable, respecto de las ollas



de calentamiento utilizadas en su establecimiento. Posteriormente, **deberá presentar la respuesta** otorgada por dicha Secretaría al trámite presentado.- - - - -

Fundamento legal: artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.- - - - -

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído - - - - -

3. Deberá acreditar ante ésta Delegación **haber evaluado las emisiones a la atmósfera generadas por sus equipos, con un laboratorio de prueba certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobado por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, conforme a la *Norma Oficial Mexicana vigente NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres*, y la *Norma Oficial Mexicana vigente NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición*.- - - - -

Fundamento legal: Aartículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.- - - - -

Plazo de cumplimiento: 25 veinticinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído - - - - -

4. Deberá acreditar de manera fehaciente a ésta Delegación, **que cuenta con una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos que generan emisiones a la atmósfera** considerando como mínimo los siguientes rubros: hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso, datos técnicos, nombre y firma del responsable, y observaciones.- - - - -

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección se exhibió una bitácora de operación respecto a 02 dos hornos de cubilote, sin que al efecto se incluyeran las emisiones generadas por los 02 dos equipos formadores de almas o corazoneras y 02 dos máquinas grallanadoras. Así mismo, refiere que uno de los equipos se encuentra en reparación, sin acreditar la fecha precisa en que éste dejó de operar. - - - - -

Fundamento legal: Artículo 111 Bis último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera- - - - -

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído - - - - -

Al respecto, se hizo constar que el inspeccionado no compareció ni hizo valer su derecho para dar cumplimiento a las medidas correctivas, **sin que a la fecha de emisión del presente resolutivo se acreditara haber realizado la actualización de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, la instalación de ductos o chimeneas de descarga para canalización de emisiones a la atmósfera, la evaluación de las emisiones ni la bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos que generan emisiones a la atmósfera**, por lo que, **SE DETERMINA EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS CORRECTIVAS.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por la empresa denominada

ELIMINADO: 5 PALABRAS

a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

La **primera infracción**, relativa a la violación a lo establecido en el artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 17 Bis inciso D) y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, **por no contar con Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se contemplen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera, consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas**, se considera **NO GRAVE al ser un requisito documental**.

Ahora bien, en cuanto a la **segunda infracción**, relativa a la violación a lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **debido a que no canaliza a través de ductos o chimeneas de descarga, o a través de equipos de control, las emisiones a la atmósfera que generan los 02 dos equipos formadores de almas o corazoneras**, se considera **GRAVE** ya que se trata de la omisión de una autorización basada en la regulación ambiental vigente para la operación y funcionamiento de las Fuentes Fijas de Jurisdicción Federal en materia de atmósfera; lo cual significa que **ELIMINADO: 5 PALABRAS** estuvo laborando sin contar con los ductos o chimeneas adecuados para realizar las descargas a la atmósfera, manteniendo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ignorante de tales hechos, lo cual generó la omisión de la evaluación de las emisiones generadas por dicho horno, en virtud de que se requiere conocer que la emisión en las chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitarse problemas con la emisión de gases.¹ De acuerdo a Alley E. Roberts, (2000), *MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN, MÉXICO, D.F., PÁG.7.1*, **las emisiones fugitivas no canalizadas llevan a problemas de seguridad y salud, como la degradación de la calidad del aire de las plantas, así como pérdidas de material y aumento en los problemas de mantenimiento**, por lo que, se presume una negligencia por parte de la inspeccionada, lo que implica la gravedad de la irregularidad que nos ocupa.

Por lo que ve a la **infracción marcada con el número 3**: violación a lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción II y IV, así como 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, lo anterior, por emitir emisiones a la atmósfera que puedan ocasionar desequilibrio ecológico, **al no haber realizado la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricos que generan sus equipos consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas** se considera **GRAVE** toda vez que es su responsabilidad como emisor de contaminantes a la atmósfera, procurar minimizar los posibles impactos negativos al ecosistema, al encontrarse emitiendo partículas contaminantes al atmósfera, y en consecuencia, es obligación de toda fuente fija de jurisdicción federal el contar con todas las medidas necesarias y previstas por la ley para poder laborar de la manera más sustentable, y con ello evitar posibles desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, lo cual en el caso que nos ocupa **no aconteció**, toda vez que hasta antes de la inspección de ya mencionada fecha, la empresa

¹ PROBLEMAS AL AMBIENTE; EMISSION DE PARTICULES, ACID, GASES, HEAVY METALS AND DIOXIND



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00003-18

fue omisa en realizar la evaluación de **ELIMINADO: 5 PALABRAS**arse que el horno de revenido con que cuenta, no excede los límites máximos permisibles de contaminantes a la atmósfera.

La evaluación de emisiones de la maquinaria indicada, contendrían una lista de las cantidades de contaminantes enviadas a la atmósfera durante un tiempo determinado por dichos equipos, y son útiles para llevar a cabo las estrategias de control necesarias para obtener la calidad del aire satisfactorio y cumplir con las normas de calidad del aire². El cumplimiento de dicha disposición es de vital importancia para la autoridad ordenadora, para: a) formular los estándares de calidad del aire, b) llevar a cabo estudios epidemiológicos que relacionen los efectos de las concentraciones de los contaminantes con los daños a la salud, c) especificar tipos de fuentes emisoras, d) llevar a cabo estrategias de control y políticas de desarrollo acordes con los ecosistemas locales, y e) desarrollar programas relacionales para el manejo de calidad del aire.³

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa denominada **FUNDIDORA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/21.2/2C.27.1/010- (18)**, de fecha **07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho** en la que se hizo constar que: la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** tiene como actividad fabricación de piezas metálicas a partir de la fundición de chatarra de hierro (coladores, chumaceras, ruedas, etc) en la Licencia Municipal se refiere con **ELIMINADO: 3 PALABRAS**

ELIMINADO: 5 PALABRAS con Registro Federal de Causantes **ELIMINADO 1 PALABRA** Cuenta con un número de 06 empleados y 20 obreros. Asimismo, cuenta con dos hornos de cubilote, un molino, dos granalladores, 4 esmeriladores, 5 equipos de moldeo semiautomático. El inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, el cual tiene una superficie de 2,300 metros cuadrados, información proporcionada de manera verbal.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales y de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** en los que se acrediten infracciones en materia de emisiones a la atmósfera, lo que permite inferir que no es reincidente.

² ,GUTIÉRREZ HÉCTOR J., (2000), CONTAMINACIÓN DEL AIRE RIESGOS PARA LA SALUD, PÁG.14.

³ Martínez Ana Patricia, (1997), introducción al monitoreo atmosférico, 1ra edición, centro panamericano de ecología humana y salud, página 7

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ELIMINADO: 5 PALABRAS** es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el emplazamiento obrante en autos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, **se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las dos infracciones antes mencionadas**, así se concluye que, ambas conductas fueron cometidas con carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su



derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por la comisión de la **primera infracción**, relativa a que **el visitado NO cuenta con Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ACTUALIZADA** en la que se contemplen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera, consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas, la persona moral no hizo el gasto correspondiente para la actualización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por la comisión de la **segunda infracción** referente al **NO canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga, las emisiones contaminantes de sus equipos de procesos identificado como 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas** la inspeccionada ahorró dinero en concepto de instalación de ductos para canalizar y dispersar sus emisiones a la atmósfera y equipo de plataformas de muestreo para su establecimiento, así como de honorarios para los técnicos necesarios para su instalación y especialistas que verifiquen las muestras emitidas

Por la comisión de la **tercera infracción**, relativa a: no realizar **la medición (evaluación) de las emisiones contaminantes de sus equipos de proceso identificados como 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas** la inspeccionada, obtuvo un beneficio económico al evitarse erogar los gastos necesarios para realizar la actualización y medición o evaluación de las emisiones generadas considerando que éste análisis debe realizarse por un laboratorio certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por ésta Procuraduría

En virtud de lo anterior, se colige que **SÍ existió un beneficio directamente obtenido** por la comisión de ambas conductas irregulares, señaladas como infracciones 1 uno, 2 dos y 3 tres.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 46, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** El último precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, **entre veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento de imponer la sanción (ahora Ciudad de México)**, al momento de imponer la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde

en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

ELIMINADO: 5 PALABRAS

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** las siguientes sanciones administrativas:

- Por la comisión de la **primera infracción, relativa a no contar con Licencia Ambiental Única expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en la que se contemplen los equipos generadores de emisiones a la atmósfera, consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas en contravención a lo establecido en el artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 17 Bis inciso D) y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y tomando en consideración las consideraciones vertidas en el Considerando III del presente resolutivo, se sanciona a



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00003-18

la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$103,740.00 MN (CIENTO TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **1000 (Mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintidós.-----

- Por la comisión de la **segunda infracción**, relativa a: Durante la visita de inspección se observó que **NO no canalizó a través de ductos o chimeneas de descarga, o a través de equipos de control, las emisiones a la atmosfera que generan los 02 dos equipos formadores de almas o corazoneras** en contravención a lo establecido en el artículo artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera,, tomando en consideración las consideraciones vertidas en el Considerando III del presente resolutivo, se

ELIMINADO: 5 PALABRAS esa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$51,870.00 MN (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.-----

- Por lo que ve a la comisión de la tercera infracción relativa a: Durante la visita de inspección **el visitado NO realizó la medición de sus emisiones contaminantes atmosféricos que generan sus equipos consistentes en: 02 dos hornos de tipo cubilote, 02 dos grallanadoras y 02 dos equipos formadores de corazones o almas** contraviniendo lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción II y IV, así como 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera tomando en consideración las consideraciones vertidas en el Considerando III del presente resolutivo, se sanciona a la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** con una **MULTA POR LA CANTIDAD DE \$51,870.00 MN (CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la empresa denominada **ELIMINADO: 7 PALABRAS** una multa global por la cantidad de **\$207,480.00 MN (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,000(DOS MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Finalmente, considerando que a la fecha de emisión del presente resolutivo no se acreditó que la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** haya dado total cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de emisiones a la atmósfera, con fundamento en los artículos 167 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 68, fracciones IX, X Y XI, **se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:**

1. Deberá **presentar la actualización de su Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, en la que se contemplen las modificaciones o ampliaciones de los procesos y equipos generadores de emisiones a la atmósfera que operan en el establecimiento inspeccionado.**-----

Fundamento legal: Artículo 111 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 17 Bis inciso D) y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el Artículo séptimo último párrafo del ACUERDO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al diverso que establece los procedimientos para obtener la licencia ambiental única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 11 de abril de 1997.- -----

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

2. Deberá **acreditar de manera fehaciente** a ésta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **haber realizado las acciones necesarias para que los 02 dos equipos identificados como "formadores de corazones o almas", cuenten con equipos de canalización** para dispersar las emisiones contaminantes, y en consecuencia, no emitan emisiones fugitivas a la atmósfera.-
3. **Igualmente, por lo que ve a las ollas de calentamiento**, toda vez que si bien no fueron identificadas en la inspección, éstas si fueron declaradas en su Cédula de operación anual.- - -

En caso de no encontrarse en condiciones de dar cumplimiento a lo anterior, deberá acreditar haber presentado un estudio justificativo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Oficina de Representación Jalisco, en el cual se expliquen técnicamente las razones por las cuales no se puede cumplir con la canalización a través de ductos o chimeneas de descarga de los 02 dos equipos identificados como "formadores de corazones o almas" y de resultar aplicable, respecto de



las ollas de calentamiento utilizadas en su establecimiento. Posteriormente, **deberá presentar la respuesta** otorgada por dicha Secretaría al trámite presentado.-----

Fundamento legal: artículo 23 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

4. Deberá acreditar ante ésta Oficina de Representación **haber evaluado las emisiones a la atmósfera generadas por sus equipos, con un laboratorio de prueba certificado por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. y aprobado por la Procuraduría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, conforme a la *Norma Oficial Mexicana vigente NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 veintidós de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres*, y la *Norma Oficial Mexicana vigente NOM-085-SEMARNAT-2011 Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.*-----

Fundamento legal: Aartículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.-----

Plazo de cumplimiento: 25 veinticinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

5. Deberá acreditar de manera fehaciente a ésta Oficina de Representación **que cuenta con una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos que generan emisiones a la atmósfera** considerando como mínimo los siguientes rubros: hojas foliadas, fecha, hora, nombre del proceso, datos técnicos, nombre y firma del responsable, y observaciones.-----

Lo anterior, toda vez que al momento de la inspección se exhibió una bitácora de operación respecto a 02 dos hornos de cubilote, sin que al efecto se incluyeran las emisiones generadas por los 02 dos equipos formadores de almas o corazoneras y 02 dos máquinas grilladoras. Así mismo, refiere que uno de los equipos se encuentra en reparación, sin acreditar la fecha precisa en que éste dejó de operar. -----

Fundamento legal: Artículo 111 Bis último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera-----

Plazo de cumplimiento: 15 quince días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del presente proveído -----

En virtud de lo cual, la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** **deberá informar a esta Oficina de Representación, por escrito y en forma detallada, sobre el cumplimiento de las medidas anteriormente dictadas dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; APERCIBIDO de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO. En atención a las determinaciones vertidas en el Considerando VI del presente proveído, se impone a la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** una multa global por la cantidad de **\$207,480.00 MN (DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,000(DOS MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización.-----

Asimismo, **se ordena a la empresa denominada ELIMINADO: 5 PALABRAS** el cumplimiento de las medidas correctivas señalada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos establecidos.-----

SEGUNDO.- Considerando los plazos que la legislación vigente aplicable concede a la empresa denominada **ELIMINADO: 5 PALABRAS** para interponer los medios de impugnación que consideren viables, ante esta Procuraduría (Recurso de Revisión) o ante las instancias jurisdiccionales competentes (Juicio de Nulidad o Amparo), lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándole, el plazo de **30 treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Autoridad, el haber cubierto el **monto total** de la **multa** que le fue impuesta, para tales efectos, se deberá de seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su Usuario y su Contraseña

Paso 4: Seleccionar el ícono (logo) de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de DIRECCIÓN GENERAL la opción de: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: De clic en buscar

Paso 7: Dentro de la columna de descripción del trámite o servicio, seleccione la opción relativa a: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Despliegue el listado de entidad en la que se realizará el servicio y elija Jalisco.

Paso 9: En la tabla, llene el campo relativo a cantidad a pagar.

Paso 10: De clic en calcular pago.

Paso 11: Después, seleccione el campo de Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprima las hojas que se generen o guárdelas para su posterior impresión.

Paso 13: Realice el pago en la ventanilla bancaria o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT.

Paso 14: Presentar ante esta Delegación, mediante escrito libre, el comprobante original del pago realizado

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el recibo bancario, así como los formatos pre llenados como lo son Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria y el Formato e5cinco, en el entendido que **de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta** y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado **ELIMINADO: 5 PALABRAS** que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión



equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

El interesado en solicitar la conmutación de multas podrá petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad. Haciendo del conocimiento del establecimiento denominado **ELIMINADO: 5 PALABRAS** que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- B).-** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).-** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).-** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).-** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).-** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciona, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la sociedad infractora que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en un plazo de **quince días** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. -----

QUINTO.- Se apercibe al establecimiento denominado **ELIMINADO: 5 PALABRAS** que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Plan de San Luis No. 1880. Col Chapultepec Country, Guadalajara, 44620, Jalisco. -----

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento de la persona moral **ELIMINADO: 5 PALABRAS** que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar

(I) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

(II) Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigesimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"
EXP. ADMIVO.: PFPA/21.2/2C.27.1/00003-18

a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (<https://home.inai.org.mx>) y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la empresa denominada [REDACTED]

ELIMINADO: 5 PALABRAS a través quien resulte ser su Representante legal, en el domicilio ubicado en **CALLE OSCAR MENENDEZ 3055 TRES MIL CINCUENTA Y CINCO, COLONIA ECHEVERRÍA, EN EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO.**

Así lo acordó y firma, la **C. Lorena Minerva Barillas Arriaga** Encargada de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/0010/2023, de ocho de febrero de dos mil veintitrés y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. Conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículo PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022. con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. - - -

LMBA/CSV/Sgg



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Representación Jalisco

Página 26 de 26